



REGLAMENTO DISCIPLINARIO



EXPOSICION DE MOTIVOS

La Federació de Bàsquet de les Illes Balears (en adelante F.B.I.B.), es una entidad constituida por Clubes Deportivos, Técnicos, Jueces y Árbitros dedicados a la práctica y fomento del deporte del Baloncesto dentro de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y, que goza como entidad privada sin ánimo de lucro de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, ejerciendo, además de las funciones propias de su gestión y coordinación de la practica deportiva, las funciones delegadas por la Administración Pública.

La F.B.I.B. se rige por la Ley 14/2006 de 17 de octubre 2006, y por las disposiciones que lo desarrollan, por sus propios Estatutos, así como por los demás reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación.

Entre las funciones propias de la F.B.I.B., se encuentra la de ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas físicas y/o jurídicas que configuren el ente federativo.

Teniendo en cuenta que las disposiciones legales citadas anteriormente son posteriores al Reglamento Disciplinario de la F.B.I.B., que hasta ahora regia la disciplina en el ámbito deportivo del Baloncesto, se hace necesario la aprobación de un nuevo Reglamento Disciplinario que colme las lagunas existentes debido a la nueva legislación.

El presente Reglamento Disciplinario viene, con todo ello, a dar cumplimiento a previsiones legislativas y a exigencias de orden jurídico adecuadas para asegurar el correcto desarrollo deportivo de la FBIB.



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓ DE BÀSQUET DE LES ILLES BALEARS

TÍTULO 1

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La potestad Disciplinaria se ejercerá en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 14/2006 del 17 de Octubre de la Conselleria de Deporte y Juventud del Govern Balear., por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de las Islas Baleares y de los Estatutos, así como cualquier otra norma legal de aplicación que se dicte en un futuro.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears, se extiende sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las Asociaciones, los clubes deportivos y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y en general sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas de baloncesto en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 3.- La Federació de Bàsquet de les Illes Balears ejercerá la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de competiciones de carácter exclusivamente autonómico, sin perjuicio de las competencias que se puedan asumir en esta materia sobre las competiciones delegadas por la Federación Española de Baloncesto.



- b) Cuando participen en la competición solamente deportistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.
- c) Cuando a pesar de ser la competición de carácter exclusivamente territorial, participen deportistas de cualquier Federación pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o Internacional.
- d) Cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito inferior al autonómico.

ARTÍCULO 4.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la F.B.I.B. se extiende a las infracciones a la reglas de juego de las competiciones, esto es las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y que sean cometidas por ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la F.B.I.B., y velará asimismo por el cumplimiento, cuando sea de aplicación, del Reglamento General de la F.B.I.B. Igualmente se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas, cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

ARTÍCULO 5.- La potestad disciplinaria de la F.B.I.B., corresponde a los árbitros, durante el desarrollo del juego o competición, conforme a las reglas del Baloncesto, al Comité de Disciplina Deportiva y al Comité de Apelación y al instructor en su caso para los Procedimientos Ordinarios que se tramiten.

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos las facultades de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva en el marco de sus competencias.

Cualquier negativa a cumplir lo ordenado por el Comité Disciplinario o en su caso de Apelación, conllevará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo requerido.



ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/2006 de 17 de Octubre, y los Estatutos de la F.B.I.B., constituirá infracción a las reglas de competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichos Estatutos, en el Reglamento de Organización, en el presente Reglamento, Normas específicas de Competición, Reglamento General, reglas de juego, o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrollen, siempre que aquella este prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta en las normas a que se refiere el artículo anterior. Además de la imposibilidad de poder ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 8.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los infractores, aunque al publicarse aquélla, hubiese recaído resolución firme, siempre que no hubiese terminado de cumplir la sanción.

ARTÍCULO 9.- Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves, o leves.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones tienen carácter educativo, formativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del Baloncesto.

En el marco del programa del deporte para la edad escolar, las sanciones darán siempre preferencia al carácter pedagógico.

ARTÍCULO 11.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento Disciplinario, por razón de las faltas en el previsto, son las siguientes.



- a) A los jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directivos y miembros del equipo arbitral:
- Inhabilitación, o destitución del cargo
 - Suspensión por tiempo indefinido, partidos o jornadas determinadas.
 - Amonestación.
 - Multa o pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.
- b) A los Clubes:
- Pérdida o descenso de categoría.
 - Clausura temporal del terreno de juego.
 - Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
 - Pérdida del encuentro o, en su caso de la eliminatoria.
 - Descalificación de la competición.
 - Descuento de puntos de la clasificación.
 - Multa.
 - Baja en la Federación.

Las multas o sanciones económicas son cuantificadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando:



- Una de ellas sea la multa, y se establezca como complementaria de la sanción principal.
- A quien se imputen los hechos objeto de sanción sean distintos.

12.1.- La cuantía de las multas a que se hace referencia en el presente Reglamento Disciplinario, serán las que marca la Ley 14/2006 del Deporte de les Illes Balears.

1.- AMONESTACIÓN.....de 10	a	30 €
2.- FALTAS LEVES.....de 30	a	500 €
3.- FALTAS GRAVES.....de 500	a	1.000 €
4.- FALTAS MUY GRAVES.....de 1.000	a	1.500 €

ARTÍCULO 13.- Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTÍCULO 14.- La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por un período de tiempo.

La suspensión por un determinado número de encuentros o período de tiempo se impondrá exclusivamente a los jugadores, entrenadores asistentes de equipo y delegados de campo, salvo la inhabilitación a perpetuidad.

La suspensión por un determinado número de jornadas o período de tiempo se impondrá a los miembros del equipo arbitral.

La simple amonestación llevará aparejada sanción económica.



La inhabilitación por un período de tiempo se impondrá a Directivos.

ARTÍCULO 15.- La sanción de suspensión por un determinado número de encuentros, jornadas o tiempo concreto, implicara la prohibición de alinearse o intervenir en los encuentros o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo.

Tantos como abarque la sanción, y lo serán por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento o suspensión el encuentro más inmediato correspondiere a jornada que con arreglo al calendario ordinario hubiese correspondido jugarse en jornada anterior al fallo.

15.1.- El primer partido o jornada de la aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

ARTÍCULO 16.- Cuando se imponga la sanción a un jugador con licencia en categoría inferior, aún cuando hubiese sido sancionado al alinearse con el equipo de categoría inmediata superior de su mismo Club, deberá ser cumplida en la categoría inferior, pero tampoco podrá alinearse en las mismas jornadas con ningún otro equipo de su Club mientras se encuentre suspendido.

ARTÍCULO 17.- La suspensión impuesta a asistente de equipo, entrenador o persona con licencia federativa de otro tipo de un club deberá ser cumplida en la categoría en la cual tuvo objeto la infracción que motivo la sanción de suspensión, pero tampoco podrá alinearse en las mismas jornadas con ningún otro equipo de su club o distinto mientras se encuentre suspendido, salvo que en la categoría en la que hubiera sido suspendido no pudiera cumplir por finalización de fase o del Campeonato.

No se computará para el cumplimiento de sanciones de Jugadores, entrenadores y asistentes de equipo la no alineación por parte de éstos como Directores Técnicos y Delegados de Campo cuando coincidiera que jugadores, entrenadores, o asistentes de equipo tuvieran también estas funciones, salvo que hayan sido sancionados como Directores Técnicos o Delegados de Campo.

ARTÍCULO 18.- El suspendido, mientras esté cumpliendo la sanción, no podrá cambiar de Club, ni tramitar nueva licencia dentro de la misma temporada, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14,15 y 16.



ARTÍCULO 19.- Al término de cada temporada, el jugador, entrenador o delegado suspendido podrá cambiar de club, si se dan las condiciones para ello, pero los encuentros o períodos de suspensión que se hallen pendientes habrán de cumplirse en los términos fijados en la propia sanción y en la forma prevista en el presente Reglamento Disciplinario.

19.1- Tanto en uno como en otro caso, la F.B.I.B. retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción, con independencia de la categoría de la nueva licencia, si ésta se hubiese expedido.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones de suspensión o de inhabilitación incapacitan no sólo por la condición en la que fueron impuestas, sino también para el desarrollo de cualquier actividad de carácter deportivo relacionada con el Baloncesto.

20.1.- Existirán un registro de sanciones, a los efectos de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Comité de Disciplina acuerda sancionar con la pérdida del encuentro, el resultado de éste será de 2-0, si el equipo al que se le imponga la sanción fuera el vencedor, ya sea al final del encuentro o en el momento de producirse la interrupción, o bien incurriera en lo previsto en algún apartado del artículo 49. En caso contrario procederá a homologar el resultado, salvo que en el tanteo sea inferior a una diferencia de 20 puntos, y en el cuyo caso se procederá a otorgar el resultado de 20-0.

Al objeto de determinar el resultado final del encuentro cuando se sancione con la pérdida del encuentro habrá que estar a lo establecido para algunas categorías en las Normas de competición.

ARTÍCULO 22.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears dentro de los plazos de pago establecidos.

ARTÍCULO 23.- Los Clubes son los directos responsables del buen orden y desarrollo de los encuentros del comportamiento de sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo y demás personas vinculadas a los mismos. En consecuencia,



además de las sanciones económicas previstas en el presente título para dichas personas y de las que será responsable subsidiario el club, podrá imponérsele una multa de hasta la misma cuantía a la que se hubiese impuesto a dichas personas. Se exceptúa de esta medida el caso de multas impuestas con motivo de la actuación de jugadores, que corresponde siempre satisfacerlas al Club y que se entenderán por consiguiente impuestas a éste.

ARTÍCULO 24.- La suspensión llevará consigo como sanción accesoria la multa cuya cuantía se establece en cada caso.

ARTÍCULO 25.- La sanción de clausura del terreno de juego a un determinado Club podrá implicar la prohibición de utilizar el mismo por parte del equipo que tenga el Club sancionado para disputar cualquier encuentro de competición oficial durante el número de jornadas que abarque la sanción impuesta.

Si un mismo terreno es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará al equipo del Club sancionado o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del Club sancionado.

La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Juez Único de Disciplina, en atención a las circunstancias que ocurran por la de jugar sin asistencia de público a puerta cerrada.

ARTÍCULO 26.- Los Clubes serán siempre responsables de las sanciones pecuniarias impuestas con carácter principal o accesorio a sus jugadores, entrenadores, asistentes de equipo y delegados de campo vinculados a los mismos, pero tendrán derecho a repercutir contra jugadores, entrenadores, asistentes de equipos o delegados de campo siempre que éstos perciban remuneración por su labor.

ARTÍCULO 27.- Podrá imponerse igualmente multa a los Clubes por faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque éstas desarrollen su actividad tan sólo a título honorífico.



ARTÍCULO 28.- Cuándo en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como muy graves o graves en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional federativo competente podrá abrir expediente disciplinario, pudiendo impones las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 29.- Son circunstancias eximentes el caso fortuito, la fuerza mayor u la legítima defensa para evitar una agresión.

ARTÍCULO 30.- Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del Club.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de jugador, entrenador, asistentes de equipo, delegado de campo, directivo, árbitro u oficial de mesa.

ARTÍCULO 31.- Son circunstancias atenuantes:

- a) No haber sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente previa e inmediata.
- c) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.
- d) No haber tenido intención de cometer una falta de la gravedad que se produjo.



ARTÍCULO 32.- Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado, con anterioridad y en el transcurso de la misma temporada, por otra de *igual* o análoga naturaleza.
- b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción tipificada.
- c) Provocar el desarrollo anormal de un encuentro por la falta cometida.
- d) Cometer cualquier falta como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, asistentes de equipo, delegado de campo o árbitro.
- e) El perjuicio económico causado.
- f) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

En todo caso estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

ARTÍCULO 33.- Cuando se presenten circunstancias atenuantes y agravantes se compensarán racionalmente, según su entidad, para determinar la sanción.

Los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable, el resto de circunstancias que confluayan en la comisión de la falta y, específicamente, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

ARTÍCULO 34.- En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales



federativos, atendiendo a los hechos y circunstancias que concurran, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

ARTÍCULO 35.- Son autores de falta los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

ARTÍCULO 36.- Los hechos o faltas leves, así como las sanciones impuestas, prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, computándose dichos plazos a partir del día de su comisión o imposición.

La prescripción se interrumpirá desde que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo de prescripción si, al instruirse expediente, éste permanece paralizado por más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

ARTÍCULO 37.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas enumeradas.

ARTÍCULO 38.- En la apreciación de las infracciones, las declaraciones del árbitro al dorso del Acta o en informes adjuntos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Así mismo las actas suscritas por los árbitros, y en su caso los anexo ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas.

ARTÍCULO 39.- Cuando del informe arbitral o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el Acta es anormal, o se produzcan hechos que supongan una grave alteración del orden y desarrollo normal del encuentro, y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente debido a la actitud coactiva del público o de otras circunstancias que hicieran temer por la integridad física del equipo arbitral, el Juez Único de Disciplina determinará si el encuentro ha de repetirse total o parcialmente incluso en terreno neutral o a puerta cerrada o resolverse el resultado conforme al artículo 21 de este reglamento, pudiéndose descontar un punto de la clasificación al equipo responsable, exonerando de sanción a los componentes del equipo arbitral por su actuación.



ARTÍCULO 40.- De acordarse la repetición total o parcial del partido, los gastos e indemnizaciones que procediesen con motiva de la misma serán de cuenta del equipo culpable.

ARTÍCULO 41.- En el supuesto de que el Acta oficial de un encuentro contenga algún error material o el contenido del acta no se corresponda con lo verdaderamente acontecido durante el encuentro, que a juicio del Juez Único de Disciplina, influya decisivamente o desvirtúe el resultado final del mismo, dicho Juez Único podrá anular el encuentro celebrado y disponer su nueva celebración total o parcialmente, siendo los gastos a cuenta del Comité correspondiente de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO

O DE LAS COMPETICIONES

SECCIÓN PRIMERA

NORMALES GENERALES

SUBSECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR JUGADORES, ENTRENADORES, ASISTENTES DE EQUIPO, DELEGADOS DE CAMPO Y DIRECTIVOS, Y DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 42.- Será falta muy grave, sancionable con suspensión de uno a cuatro años, la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción produzca daño o lesión. En caso de reincidencia podrá castigarse con inhabilitación a perpetuidad, aún cuando la misma no se produjese de la misma temporada.

ARTÍCULO 43.- Son faltas graves que serán sancionadas con suspensión de tres a doce meses:

- a) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva de un encuentro.
- b) La agresión a cualquier componente del equipo arbitral, dirigente o directivo deportivo, siempre que la acción, por su gravedad, no constituya la falta prevista en el artículo anterior.
- c) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva, cuando posteriormente se realicen actos que conlleven a un peligro para la integridad física de algún miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva.
- d) Insultar u ofender, de forma grave o reiterativa, contra cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva, cuando posteriormente se realicen actos que conlleven a un peligro para la integridad física de algún miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral o autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.



ARTÍCULO 44.- Serán también faltas graves, sancionadas con suspensión de tres a nueve encuentros o jornadas:

- a) La agresión a cualquier persona no comprendida en el apartado b) del artículo anterior, cuando por su gravedad no constituya la falta tipificada en el artículo 43 del presente Reglamento.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier componente del equipo arbitral o autoridad deportiva.
- c) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el párrafo anterior.
- d) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier de las personas indicadas en el precedente apartado b) de este artículo.
- e) El empleo de medios o procedimiento violentos durante el juego, produciendo daño o lesión.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y autoridad deportiva ello llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

ARTÍCULO 45.- Son igualmente graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- b) Insultar u ofender, de forma grave o reiterada, a las personas indicadas en el apartado anterior.



- c) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- d) El empleo de medios o procedimientos violentos durante el juego, que no produzca daño o lesión.
- e) Insulta, ofender o desobedecer, siempre que no revista la gravedad del artículo 44 o no concurra reiteración, a los miembros del equipo arbitral.

ARTÍCULO 46.- Serán faltas leves, que serán sancionadas con amonestación *pública* a suspensión por dos encuentros o jornadas:

- a) Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los árbitros, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos, que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro, con actos o palabras.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.



SUBSECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS COMPONENTES

DEL EQUIPO ARBITRAL

ARTÍCULO 47.- Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión de uno a cuatro años, o en su caso pérdida de los derechos de arbitraje del 50 al 80%, de uno a cuatro años:

- a) La agresión a jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, directivos, espectadores y autoridades deportivas.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La alteración o manipulación del Acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

ARTÍCULO 48.- Son faltas graves, que se sancionarán con suspensión de uno hasta doce meses y pérdida de los derechos de arbitraje del 30 al 50%, de uno a doce meses:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe en los plazos determinados cuando corresponda organizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único de Disciplina, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro o la información sea falsa o equivocada.



- e) Insultar, amenazar o coaccionar a los jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo o directivos.
- f) La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.

En los supuestos de los apartados a), b) y c), se impondrá también al Árbitro u oficial de mesa la pérdida de los derechos de arbitraje, en su grado medio o máximo.

ARTÍCULO 49.- Son faltas leves que se sancionarán con apercibimiento, y para el caso de reiteración de forma gradual creciente en las siguientes ocasiones, pérdida de los derechos de arbitraje del 10, 20 o 30%, de una u ocho jornadas:

- a) No personarse en el terreno de juego perfectamente uniformado, veinte minutos antes del encuentro.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones o ademanes incorrectos.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que le atribuyen a los Estatutos Federativos, el Reglamento de Organización, el presente Reglamento, Reglas de Juego y Normas de Competición.
- d) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- e) La cumplimentación incompleta o defectuosa del acta o la no remisión de la misma en el plazo y forma establecidos en las Normas de Competición, así como la no comunicación de los resultados a la finalización de los encuentros de cada jornada.
- f) El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.



SUBSECCIÓ TERCERA

DE LAS FALTAS COMETIDOS POR LOS CLUBES

ARTÍCULO 50.- Son faltas muy graves, que serán sancionadas con las multas determinadas en las Normas de Competición, pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndosele descontar un punto en su clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo del Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.
- b) La retirada de un equipo del Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubes contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe o negligencia de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad, necesarios en los mismos, según las reglas de juego y Normas de competición, que motiven la suspensión del encuentro.
- f) El no permitir la asistencia de jugadores y técnicos de los Clubes a las convocatorias realizadas por la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.



- g) La falsificación de la licencia federativa o alguno de sus datos.

La reincidencia en la conducta descrita en los apartados a), b) y f), podrán ser sancionada con la descalificación del equipo del Club de la competición en la que participe, y con apartar de la disciplina federativa al propio Club.

Podrá concederse una moratoria por el Juez Único de Disciplina en caso de incomparecencia injustificada de uno de los equipos de los Clubes que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina.

ARTÍCULO 51.- Son faltas graves que serán sancionadas con la cuantía determinada en las Normas de Competición y pérdida del encuentro o, en su caso, de la eliminatoria:

- a) La alineación indebida de un jugador, o actuación indebida de un entrenador, asistente de equipo o cualquier otro componente técnico, por carecer de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición, o por estar el jugador suspendido, o ser sustituido por otro infringiendo los Reglamentos.
- b) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la Federació de Bàsquet de les Illes Balears y ni haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- c) La infracción de las Normas establecidas sobre sustituciones tanto en el Reglamento de Organización como en las Normas de Competición, en las categorías Cadet, Infantil, Mini-bàsquet y Premini-bàsquet.

ARTÍCULO 52.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe, ni negligencia, podrá disponerse la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo infractor, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador.



En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitrajes que se ocasionen con motivo del mismo, serán a cargo de aquel Club, que deberá indemnizar, además, al otro con la cantidad que señalen los órganos jurisdiccionales federativos.

ARTÍCULO 53.- Tendrán, asimismo, la consideración de faltas graves y se sancionarán al club cuyos seguidores sean los responsables, con multa conforme a lo previsto en el artículo 51, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego, e incluso acordar ésta por uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes de público que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes de equipo, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.

ARTÍCULO 54.- Son faltas leves que se sancionarán con multa de la cuantía determinada en las Normas de Competición:

- a) Al club cuyos seguidores ocasionen incidentes de público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referente a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las reglas de juego y Normas de competición, cuándo no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.
- d) La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo cuándo sea preceptivo según las Normas de Competición.
- e) No adoptar todas las medida de prevención necesarias para evitar



alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.

En el supuesto c), cuando haya reincidencia el órgano jurisdiccional federativo podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del órgano o entidad correspondiente y, a la vista del mismo, proceder a la clausura de aquél.

ARTÍCULO 55.- El equipo que se retire de una competición por puntos, una vez comenzada la misma, será sancionado con la no participación en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso a la última de las categorías de la competición que organice la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

Igual sanción corresponderá al Club que no participase con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a la categoría de aquellos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único de Disciplina dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá la multa determinada en las Normas de Competición, sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás Clubes participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fije por la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA

ARTÍCULO 56.- Se considerarán infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo segundo que perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas y estén tipificadas en el presente Reglamento o Normas de Competición.

ARTÍCULO 57.- Serán faltas muy graves, que se sancionarán con suspensión de uno a cuatro años y multa determinada en las Normas de Competición, pudiendo



comportar la inhabilitación a perpetuidad atendiendo a la gravedad del acto cometido y al perjuicio causado:

- a) La intervención en hechos conducentes a la obtención de un resultado predeterminado en un encuentro.
- b) Los abusos de autoridad.
- c) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- d) El comportamiento muy grave atentatorio de la disciplina, del buen orden deportivo, y del respeto debido a la autoridad o a las normas que regulen el baloncesto.
- e) La vinculación deportiva con Clubes o Entidades de otras Comunidades Autónomas.

En el supuesto del apartado a) el órgano jurisdiccional competente podrá determinar la anulación del encuentro o competición, o incluso alterar el resultado del mismo.

En caso de que algún jugador sujeto a la disciplina de un Club, fuera convocado por otro Club o entidad para cualquier actividad sin autorización del club con el cual tiene suscrita su licencia federativa, y siempre que medie denuncia por parte del club afectado, podrá imponerse multa de 500 hasta 1200€ al Club que hiciere la convocatoria sin la autorización necesaria del club al cual pertenecen el/los jugador/es convocado/s.

ARTÍCULO 58.- Son faltas graves, que se sancionarán con suspensión de hasta un año y multa de hasta 150 Euros:

- a) Las acciones que atenten de manera grave a la armonía en la organización del baloncesto.
- b) Intervenir en hechos consistentes en estimular con cantidades en metálico evaluables en dinero o recompensas a componentes de un tercer equipo para la obtención de un resultado positivo. Se sancionará, asimismo, al receptor



de dichas cantidades.

- c) El incumplimiento, por el jugador, de las obligaciones que le están atribuidas en virtud de los Estatutos Federativos y del presente Reglamento y Normas de Competición.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) Las manifestaciones publicadas a través de un medio de comunicación social en las que se atente a la ética deportiva o a la armonía entre los Clubes o las personas incluidas en este Reglamento o se las ofenda gravemente.
- f) Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades o a las normas que regulen el deporte del baloncesto.
- g) El incumplimiento de órdenes e instrucciones adoptadas por personas u órganos competentes.

ARTÍCULO 59.- Son faltas leves, que se sancionarán con suspensión de hasta dos meses y multa determinada en las Normas de Competición:

- a) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuándo se produzcan por negligencia o descuido excusable.
- b) Las manifestaciones públicas desconsideradas u ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer ante la jurisdicción competente, el Club que incumpliese sus obligaciones respecto de sus jugadores o entrenadores, dando lugar a la desvinculación de éstos con aquél, será sancionado con una multa determinada en las Normas de Competición según la gravedad de la falta.



ARTÍCULO 61.- Sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercer ante la jurisdicción competente, el incumplimiento de las obligaciones por parte de un jugador o entrenador respecto de su Club, que de lugar a la desvinculación de alguno de éstos con aquél, se sancionará con suspensión por el resto de la temporada en curso y hasta dos años más sobre el compromiso que tuviera con aquel Club.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 62.- El Juez Único de Disciplina *será designado* de conformidad con el artículo 93 de los Estatutos.

ARTÍCULO 63.- El Juez único de Disciplina tendrá un Secretario que asistirá al Juez Único de Disciplina con voz y sin voto, y dará traslado de los acuerdos y fallos del Juez Único de Disciplina. Su nombramiento corresponde al Presidente de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

ARTÍCULO 64.- La competencia del Juez Único es la establecida en el artículo 89 y siguientes de los Estatutos de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

ARTÍCULO 65.- El Juez Único de Apelación *será designado* conforme al artículo 98 de los Estatutos las competencias, de atender y fallar en segunda instancia contra los recursos interpuestos contra los acuerdos emitidos por el Juez Único de Disciplina.

ARTÍCULO 66.- el Juez único de Disciplina y el Juez Único de Apelación dictarán las normas necesarias para su propio funcionamiento.



SECCIÓN SEGUNDA

DEL PRODECIMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 67.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

67.1.- Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezca los reglamentos de las distintas federaciones o, en su defecto, por el procedimiento de urgencia regulado en la presente ley.

67.2.- El procedimiento de urgencia que establezcan las distintas federaciones para imponer las sanciones a las que se hace referencia en el apartado anterior debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, así como el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar a los y las miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora y a proponer pruebas tendentes a demostrar los hechos en que la persona infractora pueda basar su defensa.

ARTÍCULO 68.- INICIACIÓN

68.1.- El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, la prueba o la competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que debe ser firmada por el árbitro o la árbitra o por quien esté oficialmente encargado de extenderla, y por los competidores y las competidoras o por sus representantes, si se trata de deportes de competición individual, o por los representantes de los clubes deportivos o por sus delegados y delegadas, si se trata de competición por equipos.



68.2.- El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la federación correspondiente dentro del segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado el partido, la prueba o la competición.

68.3.- En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Los anexos de las actas de los árbitros y las árbitras, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas.

ARTÍCULO 69.- AUDIENCIA, ALEGACIONES Y PRUEBA

69.1.- Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o del documento similar a las personas interesadas.

69.2.- Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, de la prueba o de la competición, el en caso especificado en el artículo 68.1, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar al que se hace referencia en el artículo 68, puntos 2 y 3, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

69.3.- Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dedicar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la



prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.

ARTÍCULO 70.- RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

70.1.- Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.

70.2.- La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 71.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Salvo en los casos tipificados en el artículo 67 de este reglamento, para enjuiciar las infracciones debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

ARTÍCULO 72.- INICIACIÓN

72.1.- El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del presente



reglamento, de oficio, por la denuncia de parte interesada o a requerimiento de la dirección general competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.

72.2.- Las denuncias deben contener la identidad de la persona o las personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.

ARTÍCULO 73.- ACTUACIONES PREVIAS

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y a las demás circunstancias.

ARTÍCULO 74.- RESOLUCIÓN DE INICIO

74.1.- El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.

74.2.- Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

74.3.- La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor o de la instructora que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario o de la secretaria que debe asistir al instructor a la instructora en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación la



identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

ARTÍCULO 75.- Abstención y recusación

Al instructor o a la instructora y al secretario o a la secretaria les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 76.- Práctica de la prueba

76.1.- En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la declaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

76.2.- Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuesta o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor o la instructora abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

76.3.- Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba propuesta por las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.



ARTÍCULO 77.- Propuesta del órgano instructor

77.1.- Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor o la instructora, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

77.2.- La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

77.3.- Una vez transcurrido este plazo, el instructor o la instructora elevará el expediente al órgano competente para su resolución, el cual mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

ARTÍCULO 78.- Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en el que el expediente se haya elevado al órgano competente.

SECCIÓN CUARTA

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

EN EL ÁMBITO COMPETITIVO



ARTÍCULO 79.- Procedimiento simplificado

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

- a) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de la misma a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.
- b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.
- c) Resolución final y comunicación en los términos antes especificados a las partes que intervienen, con especificación de los recuerdos pertinentes, del plazo para su interposición y del órgano ante quien deba interponerse.

CAPÍTULO QUINTO

CUESTIONES GENERALES QUE AFECTAN

A LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 80.- Medidas provisionales

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

ARTÍCULO 81.- Acuerdo de adopción de medidas provisionales

81.1.- La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor y de la instructora, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.



81.2.- Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

ARTÍCULO 82.- Régimen de recursos

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquél en el que se haya notificado la resolución.

ARTÍCULO 83.- Traslado del recurso

Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

ARTÍCULO 84.- Práctica de la prueba del recurso

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

ARTÍCULO 85.- Resolución del recurso

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 84, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se hay practicado, el órgano competente para resolver el recurso dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a las cuales deben indicarse los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.



ARTÍCULO 86.- Efectos de la ausencia de resolución expresa

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO SEXTO

RECURSOS

ARTÍCULO 87.- Órganos competentes

Cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que adopten los órganos competentes de los clubes, de las asociaciones y de las federaciones deportivas de les Illes Balears si se han agotado, respectivamente, la vía asociativa y la federativa, según el siguiente régimen:

- a) Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes deportivos en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos de ocio, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.
- b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.
- c) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de las federaciones y agrupaciones deportivas de les Illes Balears, se interpondrá ante el



Tribunal Balear de Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

- d) Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas de les Illes Balears, en el ámbito de su competitiva revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.
- e) Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de las entidades deportivas de las Illes Balears en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la ley 14/2006 de 17 de octubre del Deporte de les Illes Balears, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

ARTÍCULO 88.- Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces y las juezas o los árbitros y las árbitras durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que, de acuerdo con las características propias de cada modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se registrarán por la normativa vigente en el momento en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de iniciación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Serán de aplicación con carácter supletorio para los supuestos no regulados por el presente Reglamento, Estatutos que desarrolla y Normas o Normas, el contenido de las disposiciones por las que se rige la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, tras la aprobación por la Dirección General de Deportes, del texto previamente aprobado por la Comisión Delegada de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears de Baloncesto.